



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00703-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ANGÉLICA SÁNCHEZ
PERICHE DE ELÍAS

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia recaída en el Expediente 00703-2012-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, que declara infundada la demanda. Se deja constancia que los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su ley orgánica.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Angélica Sánchez Periche de Elías, contra la resolución de fojas 541, de fecha 16 de noviembre de 2011, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

Atendiendo a los fundamentos que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, llamado a dirimir para resolver la discordia suscitada por el voto discrepante del magistrado Blume Fortini, el cual también se adjunta.

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

[Handwritten signature: Espinosa Saldaña]
[Handwritten signature: Ledesma Narváez]
[Handwritten signature: Ramos Núñez]

Lo que certifico:
02 SET 2016
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00703-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA ANGÉLICA SÁNCHEZ PERICHE DE
ELÍAS

TRIBUNAL
FOJAS 107

VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y LEDESMA NARVÁEZ

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Angélica Sánchez Periche De Elías contra la resolución de fojas 541, de fecha 16 de noviembre de 2011, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

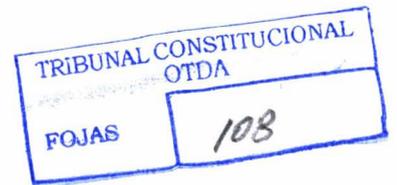
Con fecha 16 de julio de 2010, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri), solicitando que se deje sin efecto el despido incausado de la que fue objeto; y que, en consecuencia, sea repuesta en el cargo de secretaria ejecutiva de la oficina zonal de Chiclayo que venía ocupando, y se ordene el pago de los costos del proceso. Manifiesta que prestó sus servicios de manera ininterrumpida desde el 14 de diciembre de 1994 hasta el 30 de junio de 2010, habiendo suscrito inicialmente contratos de servicios no personales y posteriormente contratos administrativos de servicios, sin embargo refiere que antes de la suscripción de los contratos administrativos de servicios ya se había configurado una relación laboral de naturaleza indeterminada, en aplicación del principio de primacía de la realidad, por haberse presentado los elementos propios de un contrato de trabajo conforme lo estableció la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lambayeque, por lo que solamente podía ser despedida por una causa justa prevista en la ley. Señala que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

El jefe de la oficina zonal de Lambayeque se apersona al proceso solicitando que se emplace con la demanda al procurador público del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

El procurador público de Cofopri propone las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda argumentando que inicialmente la actora estuvo prestando sus servicios al amparo de los contratos de locación de servicios que había celebrado con Cofopri y que posteriormente celebró contratos administrativos de servicios, por lo que entre las partes no se configuró un vínculo de naturaleza laboral, de modo que no se produjo un despido arbitrario sino la extinción de la relación contractual existente entre las partes por el vencimiento del plazo contractual el 30 de junio de 2010.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00703-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA ANGÉLICA SÁNCHEZ PERICHE DE
ELÍAS

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 24 de enero de 2011, declaró infundadas las excepciones propuestas; y con fecha 29 de marzo de 2011 declaró infundada la demanda, por estimar que conforme a lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 03818-2009-PA/TC, no corresponde analizar si se desnaturalizaron los contratos civiles suscritos por la demandante con anterioridad a los contratos administrativos de servicios, y tampoco procede la reposición de un trabajador por tratarse de un régimen procesal de eficacia restitutiva a través de la indemnización, concluyendo que entre las partes solo existió una relación laboral a plazo determinado que se extinguió cuando venció el plazo del último contrato administrativos de servicios que suscribieron, esto es, el 30 de junio de 2010.

La Sala revisora confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita su reposición en el cargo de secretaria ejecutiva como trabajadora a plazo indeterminado. Afirma que ha sido despedida incausadamente puesto que, pese a que inicialmente celebró contratos civiles, en los hechos se configuró una relación laboral de naturaleza indeterminada por haberse presentado todos los elementos típicos de un contrato de trabajo. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

Procedencia de la demanda

2. En atención a la reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal en casos similares, en el presente caso, corresponde evaluar si la recurrente ha sido objeto de un despido incausado conforme señala en su demanda.

Análisis del caso

3. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las sentencias emitidas en los Expedientes 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en el auto emitido en el Expediente 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución.

Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si, con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios, los contratos de servicios no personales que habría suscrito la demandante se desnaturalizaron, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00703-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA ANGÉLICA SÁNCHEZ PERICHE DE
ELÍAS

período independiente del inicio de los contratos administrativos de servicios, lo cual es constitucional.

4. Cabe señalar que con los contratos administrativos de servicios y sus adendas (ff. 79 a 82, 88 a 96, 100 y 101) queda demostrado que la demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado bajo el régimen laboral especial previsto en el Decreto Legislativo 1057, que culminó al vencer el plazo de su último contrato administrativo de servicios, el 30 de junio de 2010. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral de la demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del artículo 13.1 del Decreto Supremo 075-2008-PCM.

Siendo ello así, la extinción de la relación laboral de la demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por las consideraciones precedentes, estimamos que se debe declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

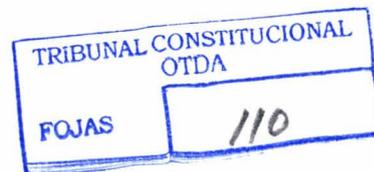
Lo que certifico:

11 ABR. 2016

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00703-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ANGÉLICA SÁNCHEZ PERICHE

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al voto del magistrado Ramos Núñez y de la magistrada Ledesma Narváez. En efecto, en dicho voto, siguiendo la jurisprudencia vigente y consolidada de este Tribunal Constitucional, se declara infundada la demanda debido a que la relación de la demandante con su empleador ha culminado. Ello en el marco de régimen de la contratación administrativa de servicios, decisión con la cual coincido.

Ahora bien, y no obstante lo anterior, en relación con lo indicado por la demandante, referido a que su contratación a través de contratos de servicios no personales, durante un periodo anterior a la suscripción de los contratos administrativos de servicios, tuvo por verdadero objeto encubrir una relación de trabajo, soy de la opinión de que el Tribunal Constitucional debería señalar de manera expresa que deja a salvo el derecho de la recurrente para que lo pueda hacer valer en la vía ordinaria correspondiente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

02 SET 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00703-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ANGÉLICA SÁNCHEZ PERICHE
DE ELÍAS

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE SE DECLARE FUNDADA LA DEMANDA Y, EN
CONSECUENCIA, NULO EL DESPIDO DE QUE HA SIDO OBJETO LA
DEMANDANTE**

Con el debido respeto a mis distinguidos colegas Magistrados, discrepo de su voto en mayoría, mediante el cual se declara infundada la demanda de amparo; por cuanto, a mi juicio, tal demanda debe declararse fundada por haberse afectado los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso y, en consecuencia, resulta nulo el despido de que ha sido objeto la demandante.

La fundamentación del presente voto singular se efectuará de acuerdo al siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Delimitación de la pretensión
3. Posición de mayoría
4. Razones por las que considero que debe estimarse la demanda
5. Sentido de mi voto

Con tal fin expongo lo siguiente:

1. Antecedentes

1.1. La recurrente interpuso demanda de amparo con fecha 16 de julio de 2010, solicitando lo siguiente:

- a. Que sea repuesta en el cargo de secretaria ejecutiva de la oficina zonal de Chiclayo del Organismo de la Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI; y,
- b. Que se ordene el pago de los costos del proceso.

1.2. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y la tutela procesal efectiva. Señala que laboró ininterrumpidamente desde el 14 de diciembre de 1994 hasta el 30 de junio de 2010, fecha en la que fue cesada. En dicho período de tiempo, suscribió inicialmente contratos de servicios no personales y, posteriormente, contratos administrativos de servicios – CAS. Refiere que antes de la suscripción de los CAS ya se había configurado una relación laboral de naturaleza indeterminada por aplicación del principio de primacía de la realidad por haberse presentado los elementos propios de un contrato de trabajo, lo cual fue reconocido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00703-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ANGÉLICA SÁNCHEZ PERICHE
DE ELÍAS

Gobierno Regional de Lambayeque. Por tal motivo, añade que solamente podía ser despedida por una causa justa prevista en la ley.

1.3. Con fecha 29 de marzo de 2011, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo declaró infundada la demanda por considerar que de acuerdo a la STC 03818-2009-PA/TC no corresponde analizar si se desnaturalizaron los contratos civiles suscritos por la demandante con anterioridad a los contratos administrativos de servicios.

1.4. Con fecha 16 de noviembre de 2011, la Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

2. Delimitación de la pretensión

2.1. La demandante pretende que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido arbitrario. Alega que sus contratos se habrían desnaturalizado, motivo por el cual debe reconocérsele como una trabajadora sujeta a un contrato laboral privado a plazo indeterminado.

3. Posición de mayoría

3.1. La resolución de mayoría considera que en virtud de lo resuelto en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, corresponde emitir pronunciamiento solo respecto del extremo de la demanda relativo al último periodo laboral en el que la demandante fue contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, pues el periodo laboral anterior a la suscripción del CAS constituiría un periodo de fraude en la contratación independiente del CAS, que deberá ser evaluado en otra vía procesal.

3.2. Asimismo, luego de analizar los medios probatorios presentados, se llega a la conclusión de que la demandante mantuvo una relación laboral a plazo determinado bajo el régimen laboral especial previsto en el Decreto Legislativo 1057, que culminó al vencer el plazo de su contrato administrativo de servicios, por lo que la extinción de su relación laboral se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del artículo 13.1 del Decreto Supremo 075-2008-PCM. En tal sentido, se desestima la demanda por considerarse que no se ha lesionado el derecho al trabajo.

4. Razones por las que considero que debe estimarse la demanda

4.1 El Tribunal Constitucional mediante las referidas SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como la aludida RTC 00002-2010-PI/TC, declaró la constitucionalidad del régimen laboral especial del contrato administrativo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00703-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ANGÉLICA SÁNCHEZ PERICHE
DE ELÍAS

servicios, pues consideró que guardaba conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política.

- 4.2 Con anterioridad, he estado de acuerdo con la respuesta que se ha venido otorgando a los diversos casos en los que los trabajadores CAS solicitaban la reposición laboral, invocando la desnaturalización de su relación laboral en aquellos supuestos en los que el vínculo laboral iniciaba con un contrato de locación de servicios y luego se transformaba en un contrato administrativo de servicio. Sin embargo, hoy, luego de la emisión de la STC 05057-2013-PA/TC, denominada precedente Huatuco; de una detenida reflexión sobre los reclamos vinculados a la reposición laboral, y del estudio pormenorizado de los alcances del régimen laboral CAS, he llegado a la conclusión de que la regulación del contrato administrativo de servicios es constitucional siempre que en los hechos la relación laboral del trabajador únicamente se haya encontrado sujeta a este tipo de contratación estatal y al desarrollo de funciones de carácter temporal; pues de existir realización de actividades de naturaleza permanente con anterioridad a la suscripción del CAS, se evidenciaría la desnaturalización de las labores para las cuales fue contratado el trabajador.
- 4.3 La constitucionalidad del régimen especial de contratación administrativa de servicios plasmada en la STC 00002-2010-PI/TC se sustenta entre otros fundamentos en que

(...) este sistema de contratación laboral es sustitutorio del sistema civil de contratación de locación de servicios, también conocido como de servicios no personales –regulado por el artículo 1764 y siguientes del Código Civil–, siempre que se advierta la desnaturalización de dicho contrato. Esto no significa que el Estado no pueda recurrir a los contratos de locación de servicios, cuando por la naturaleza de la actividad a desarrollar, ello se justifique; lo que se proscribe es recurrir a este sistema de contratación, para actividades que importan la existencia de un vínculo laboral.

En efecto, el contrato de locación de servicios podía ser utilizado fraudulentamente, en razón de las labores que se pretendía realicen los comitentes –que podían ser de naturaleza permanente–, o por la duración de estos contratos –cuya extensión los desnaturalizaba–, sin que por ello se respetara el goce o acceso a ningún derecho constitucional de naturaleza laboral (fundamentos 35 y 36).

- 4.4 Por ello, considero que de presentarse situaciones en las que claramente se demuestre que el desarrollo de la actividad laboral anterior a la suscripción de un contrato CAS era de naturaleza permanente y la prestación de servicios al suscribir un contrato CAS eran similares o iguales, no puede asumirse como constitucional ni legal desconocer la desnaturalización de la relación laboral del trabajador aludiendo a un supuesto cambio de régimen laboral, pues ello nos llevaría a convalidar un uso fraudulento del contrato CAS, negando que las labores realizadas por el trabajador fueron de naturaleza permanente, avalando la disminución de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00703-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ANGÉLICA SÁNCHEZ PERICHE
DE ELÍAS

derechos laborales que le corresponden, lo que lesiona el derecho al trabajo, al convertir en ineficaz la garantía judicial para su defensa en sede interna y descartar el análisis conjunto de la situación laboral de los servidores sometidos a este tipo de contratación, como un supuesto válido de ser reclamado a través del proceso de amparo, vía procedimental idónea para la tutela de los derechos fundamentales, como el derecho al trabajo.

4.5 Cabe precisar también que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo 1057, modificado por la Ley 29849, “(...) el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio”, es decir, que el propio Estado reconoce normativamente que este tipo de contratación laboral es solo una forma temporal de respuesta al caos de la contratación pública que hoy se encuentra en proceso de extinción, en la medida en que de acuerdo con la Ley del Servicio Civil (Ley 30057), el Estado busca reorganizar el sistema laboral público a fin de equiparar los derechos laborales de todos los trabajadores que tiene a su cargo.

4.6 Es importante mencionar que el principio de efectividad progresiva previsto en el numeral 1) del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Como es de verse, el citado principio internacional reconoce que en los Estados parte del Pacto existen dificultades presupuestarias que impiden garantizar la plena efectividad de los derechos sociales; sin embargo, también exige de ellos el mayor esfuerzo para alcanzar su máxima eficacia y concreción.

4.7 En tal sentido, considero que los órganos encargados de administrar justicia constitucional, entre ellos el Tribunal Constitucional, deben coadyuvar con el Estado a fomentar la tutela de los derechos laborales de los trabajadores del sector público a través de su jurisprudencia, sin que ello implique disminuir ni rebajar su condición, pues en la actualidad el Poder Ejecutivo viene haciendo grandes esfuerzos para dar solución a la problemática laboral pública, lo que supone, incluso, regular contrataciones laborales temporales que garanticen derechos mínimos a favor de los servidores públicos que se encuentren en esta particular situación laboral.

4.8 Por ello, a mi juicio, el proceso de amparo es la vía idónea para el análisis de la relación contractual previa a la suscripción del CAS y el periodo subsecuente bajo este régimen laboral especial, pues esta situación, en conjunto, evidencia que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00703-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ANGÉLICA SÁNCHEZ PERICHE
DE ELÍAS

entidad pública contratante requirió los servicios del trabajador para el desarrollo de labores continuas las cuales pudieron, o no, desnaturalizar su relación laboral y, por consiguiente, encubrir un uso fraudulento del CAS; escenario que corresponde ser evaluado en sede constitucional a fin de determinar si el cese laboral denunciado, lesionó o no el derecho fundamental al trabajo de la parte demandante; esto en virtud del principio de primacía de la realidad, siempre y cuando se presenten los medios de prueba necesarios que demuestren tal situación.

- 4.9 En el caso concreto, la demandante afirma que prestó servicios de manera ininterrumpida para la parte emplazada desde 1994 hasta el 30 de junio de 2010, fecha en la que fue despedida sin que se le exprese una causa justa prevista en la ley, pese a que en los hechos se había configurado una relación laboral a plazo indeterminado, debiendo precisarse que la continuidad de la prestación de servicios que habría brindado la actora no ha sido cuestionada por COFOPRI durante el desarrollo del presente proceso.
- 4.10 Si bien desde el año 2008 la recurrente y la emplazada suscribieron contratos administrativos de servicios, es de advertirse que de fojas 14 a 19 y 24 de autos obra la Resolución Divisional 116-2008-GR.LAMB/DRTPE-DNCISS, de fecha 20 de junio de 2008, emitida en el Expediente Administrativo Sancionador 002-2008-GR-LAM/DRTPE-DNCISS mediante el cual la autoridad de trabajo estableció que se habían constatado los siguientes hechos:

(...) la existencia de una relación laboral con los empadronados: (...) 26) María Angélica Sánchez Periche (...) al concurrir de manera simultánea los tres elementos que configuran la relación laboral; la actividad personal, la subordinación o vínculo de dependencia de los trabajadores empadronados con respecto a su empleador; el aspecto remunerativo detallados en los PDTs, (...) los hechos señalados dan origen al acta de requerimiento y la omisión del sujeto fiscalizado a adoptar medidas de solución, dan origen al acta del visto, la misma que contiene la propuesta de sanción por las infracciones siguientes: a) No registrar en el libro de planillas de remuneraciones a cincuenta y siete trabajadores afectados (...).

Asimismo, en el referido documento administrativo se señala que

(...) corresponde graduar y cuantificar la sanción (...) incurriéndose en una infracción por cada trabajador de servicios afectados, para el caso, sesenta trabajadores afectados: (...) 26) María Angélica Sánchez Periche. (...) Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 2) de la Ley N° 28806, el centro de labores ORGANISMO DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD INFORMAL – COFOPRI; deberá cumplir con subsanar el registro de sus trabajadores afectados en las planillas respectivas; (...).

- 4.11 En ese mismo sentido, mediante Resolución Sub directoral 91-2008-DRTPE/SDPSC, de fecha 29 de agosto de 2008 (Expediente Administrativo Sancionador 002-2008-GR.LAMB/DRTPE-DNCISS), se confirmó la Resolución Divisional 116-2008-GR.LAMB/DRTPE-DNCISS, que sancionó a COFOPRI con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00703-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ANGÉLICA SÁNCHEZ PERICHE
DE ELÍAS

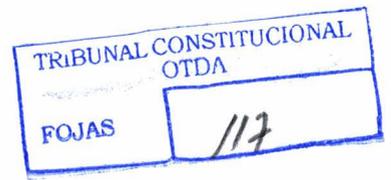
una multa de S/. 62,100.00 y ordenó que vuelvan los actuados a la División de origen para su ejecución dando por agotada la vía administrativa y en el cual se dispuso que

(...) la Inspectora comisionada ha constatado la existencia de la relación laboral con los elementos constitutivos del contrato de trabajo, consistentes en la prestación efectiva del servicio, la remuneración y la subordinación; (...) (ff. 20 a 23 y 25).

- 4.12 También cabe destacar que con fecha 24 de marzo de 2010, mediante carta notarial dirigida al Jefe de la Oficina Zonal de COFOPRI Lambayeque, la actora solicitó que se cumpla con lo dispuesto en el Expediente Administrativo Sancionador 002-2008-GR.LAMB/DRTPE-DNCISS y se proceda a su inscripción en el libro de planillas de trabajadores de COFOPRI (f. 215).
- 4.13 En consecuencia, se advierte que en el año 2008 la autoridad de trabajo constató la existencia de una relación laboral entre la actora y la demandada, ordenando a COFOPRI que incluya a la demandante y a otras personas en sus planillas como trabajadores, motivo por el cual incluso se le impuso una sanción pecuniaria a esta última.
- 4.14 Por tanto, en virtud a lo dispuesto por la autoridad de trabajo mediante la Resolución Divisional 116-2008-GR.LAMB/DRTPE-DNCISS, de fecha 20 de junio de 2008, y la Resolución Sub directoral 91-2008-DRTPE/SDPSC, de fecha 29 de agosto de 2008, que agotaron la vía administrativa y respecto de las cuales la emplazada no ha señalado que hayan sido impugnadas en sede judicial, a mi juicio, corresponde estimar la demanda de amparo, por haber quedado establecido que entre las partes existió una relación de naturaleza laboral y no civil. En ese orden, los CAS que habría suscrito posteriormente la actora carecen de validez jurídica, quedando evidenciada la afectación del derecho constitucional al trabajo de la demandada al haber sido despedida sin expresión de causa justa en junio de 2010.
- 4.15 Por otro lado, respecto de la alegada afectación del derecho al debido proceso, el artículo 139, inciso 3), de la Constitución Política del Perú establece expresamente que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Por su parte, el inciso 14 del referido artículo de la Carta Magna establece literalmente: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.
- 4.16 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en más de una oportunidad, ha establecido que el derecho al debido proceso es aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, y supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00703-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ANGÉLICA SÁNCHEZ PERICHE
DE ELÍAS

condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

4.17 A su vez, debo resaltar que el artículo 22 del Decreto Supremo 003-97-TR dispone a la letra que: “Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada”. Y el artículo 31 de la referida norma establece que “El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formule, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia”.

4.18 Habiéndose acreditado en autos que la actora era un trabajadora sujeta a una relación laboral de naturaleza indeterminada solamente podía ser despedida por causa justa, por lo que al no haberse procedido así, la emplazada también ha vulnerado su derecho al debido proceso; en consecuencia, corresponde amparar la presente demanda y ordenar la reposición de la demandante como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos procesales.

5. El sentido de mi voto

Mi voto es a favor de que se declare fundada la demanda en todos sus extremos; en consecuencia, nulo el despido de que ha sido objeto la demandante, debiéndose ordenar a COFOPRI que reponga a la actora como trabajadora a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, con el abono de los costos procesales.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

11 ABR 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL